



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2012-00535-00**
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
P. MEDIDA DE INTERDICCIÓN: RONNY CARO SIMANCA
CURADORA: ANSELMA ROSA SIMANCA MONTES

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no existen pruebas por practicar.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. El 11 de septiembre de 2013, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Ronny Caro Simanca.
2. En la referida providencia se designó como curadora a la señora Anselma Rosa Simanca Montes, quien tiene a su cargo el cuidado personal y representación del señor Ronny.
3. El 23 de marzo de 2023, el despacho de manera oficiosa ordenó requerir a la curadora y a la persona bajo medida de interdicción, para que manifestasen si este último requiere de la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
4. Además, se ordenó una visita al domicilio de los citados por conducto de la asistente social del juzgado, quien debió constatar la voluntad y preferencias del señor Ronny Caro Simanca (núm. 1° art. 56 ibídem.).
5. En efecto, la asistente social en su estudio asentó lo siguiente: "(...) De acuerdo a lo expresado por el señor CARO SIMANCA, se puede inferir que necesita se le asigne apoyo que lo represente en varias actividades de su vida cotidiana y así facilitar el ejercicio de su capacidad legal, por tal razón se le brinda a la señora ANSELMA ROSA, orientación de todo lo relacionado al proceso de adjudicación de apoyo para su conocimiento y poder coordinar con la Personería la realización de la valoración de apoyo. (...)"- Sic para lo transcrito-.
6. De igual forma, en la providencia antes reseñada, se ordenó oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, para que realizase una valoración de apoyos al señor Ronny Caro Simanca.

III. CONSIDERACIONES.

El señor Ronny Caro Simanca se encuentra bajo medida de interdicción judicial, empero, por conducto de la Trabajadora Social de esta agencia judicial y conforme al informe de valoración de apoyos practicado por la Personería Municipal de Valledupar, se estableció la necesidad de adjudicación de apoyos, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Bajo ese panorama, es conveniente traer a colación que la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", cambió el paradigma del sistema jurídico colombiano al trasladarse de un modelo médico-rehabilitador a un modelo social, puesto que, el objeto de la enunciada regulación normativa es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de los precitados sujetos de derechos, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1º).

Aunado a lo anterior, la comentada legislación estableció, en palabras de la Corte Constitucional; i) *que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás*; ii) *un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad*; iii) *un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias*; iv) *eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad*; y v) *creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas*. (Sentencia T-525 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Ahora bien, el artículo 6º del aludido cuerpo normativo consagró la presunción de capacidad legal de todas las personas con discapacidad, incluso, dicha presunción se extiende a las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la comentada Ley (pár. art. 6º Ley 1996 de 2019), una vez la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada, de acuerdo a lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 56 de la misma legislación.

Decantado lo anterior, se tiene que la Personería Municipal de Valledupar allegó al expediente judicial el informe de valoración de apoyos practicado al señor Ronny Caro Simanca.

En él, se consignó que el titular del acto jurídico cuenta con expresión verbal aceptable para dar a entender lo que él desea manifestar, estado de ánimo y las necesidades de manera óptima, lo cual fue percibido por los funcionarios de la Personería al momento de realizar la valoración y corroborado por medio de su historia clínica.

Se indicó además que, el señor Ronny nació de un parto normal, sin embargo, a los nueve (9) meses de edad se cayó de la cama y a partir de ese momento perdió el habla, no gateó y caminó solo hasta el año y medio. Desde entonces solo lloraba, no hablaba y era agresivo, por lo cual sus padres decidieron llevarlo a rehabilitación en el IDREC, donde le realizaban terapias de lenguaje, físicas, ocupacionales, entre otras. Posteriormente, fue remitido a la ciudad de Bogotá

debido a que la pérdida de lenguaje y los problemas de comportamiento habían aumentado y es allí donde le ordenaron un TAC simple y salió normal.

A los cuatro (4) años de edad gracias a terapias y tratamientos empezó a hablar pero su lenguaje no era entendible ni coherente. A los siete (7) años de edad empezó a presentar hipotonía de brazo y pierna izquierda, su madre contó que una doctora les dijo que Ronny tenía déficit de materia gris. Resaltaron que estuvo asistiendo hasta los 14 años de edad al centro de rehabilitación y gracias a ese avance que obtuvo en las rehabilitaciones pudo concluir su bachillerato completo.

Anotaron que es un señor parcialmente independiente de sus actividades de la vida diaria (aseo personal y alimentación). Su patología principal ha avanzado a tal punto de que su madre teme que le hagan algún daño por su agresividad con las demás personas a la hora de recibir críticas o comentarios, lo cual es corroborado por su red de apoyo al momento de la visita y con su historia clínica y psiquiátrica aportada en los anexos del informe.

Es de destacar que como barreras actitudinales, físicas y jurídicas se anotó que el titular del acto jurídico *“no es capaz de valerse por sí mismo en algunas de las actividades cotidianas y en especial lo que implica la toma de decisiones, ya que su capacidad de juicio y raciocinio se encuentran comprometidos”, “presenta un trastorno del desarrollo que afecta su capacidad cognitiva e intelectual, por ende necesita apoyo para así poder sobrevivir, ya que su red es quien le cocina, le lava y le organiza su ropa diaria” y que “presenta un trastorno del desarrollo que afecta su capacidad cognitiva e intelectual, retardo mental leve que interfiere con el desarrollo normal de sus actividades cognitivas, que no permite tomar decisiones en el ámbito jurídico”.*

En resumen, el informe determina que el señor Ronny Caro Simanca requiere de la asignación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos y que la señora Anselma Rosa Simanca Montes puede ser designada como apoyos. Además, se puntualizó que el señor Ronny solo cuenta con su red de apoyo principal, ya que su hermano Emanuel Caro Simanca también es una persona con discapacidad.

Por último, el informe concluye con la identificación de los apoyos que requiere el señor Ronny Caro Simanca, veamos:

Patrimonio:

- Administración de bienes y propiedades.
- Administración de ingresos o capital.

Administración y manejo del dinero:

- Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
- Operaciones básicas en compras y pagos.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria.
- Uso tarjeta débito.

Familia, cuidado personal y vivienda:

- Cuidados médicos y personales.

Administración de vivienda:

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

Salud:

- Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

Trabajo y generación de ingresos:

- Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

Acceso a la justicia, participación y del voto:

- Decisiones sobre buscar consejo de abogados, demandar o denunciar.

Frente a la relación de confianza con el titular del acto jurídico, se precisó que la candidata de apoyo es su madre y es quien ha estado velando por el bienestar de su hijo y satisfaciendo sus necesidades.

Así las cosas, se puede concluir que el señor Ronny Caro Simanca padece unas patologías que si bien no le impiden totalmente establecer comunicación de manera efectiva con otras personas ni ejecutar actividades de la vida diaria, tales como; comer, bañarse, ir de un lugar a otro, etc. No es menos cierto que, estas afecciones lo hacen depender de su red de apoyo principal para la realización de actos jurídicos más complejos; verbigracia, la disposición del patrimonio, manejo del dinero y bienes, acceso a la justicia, entre otros.

Hechos que denuncian la necesidad de establecer un apoyo para el despliegue de ciertos y particulares actos, en atención a la comprobada dificultad para expresar su voluntad en esos eventos, la cual se constituye como un elemento primordial para la estructuración de cualquier negocio jurídico.

En este punto, resulta necesario precisar que lo afirmado en antecedencia, no implica el desconocimiento total de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, en la medida de que los apoyos deben responder siempre a estas características, tanto así que, en caso de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, y no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto, atendiendo a las previsiones del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

De igual forma, se logró acreditar que la persona más apta para desempeñar la figura de apoyos, es la señora Anselma Rosa Simanca Montes, quien ha procurado satisfacer los cuidados personales y necesidades de todo orden de su

hijo, dejando entrever la connotada relación de confianza que existe con el titular del acto jurídico.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la señora Anselma Rosa Simanca Montes identificada con cédula de ciudadanía No. 39.150.624 como apoyo del señor Ronny Caro Simanca identificado con cédula de ciudadanía No. 15.171.659, para la realización de los siguientes actos:

1. Patrimonio:
 - a. Administración de bienes y propiedades.
 - b. Administración de ingresos o capital.
2. Administración y manejo del dinero:
 - a. Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
 - b. Operaciones básicas en compras y pagos.
 - c. Apertura y manejo de cuenta bancaria.
 - d. Uso tarjeta débito.
3. Familia, cuidado personal y vivienda:
 - a. Cuidados médicos y personales.
4. Administración de vivienda:
 - a. Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.
5. Salud:
 - a. Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.
6. Trabajo y generación de ingresos:
 - a. Acompañamiento en la administración de sus ingresos.
7. Acceso a la justicia, participación y del voto:
 - a. Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

La duración de los apoyos para la realización de los anteriores actos, es de cinco (05) años contados a partir de la fecha de la presente providencia, con la posibilidad de ser prorrogados, dependiendo de las necesidades del señor Ronny Caro Simanca, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1996 de 2019.

Para asumir el cargo de persona de apoyo, la señora Anselma Rosa Simanca Montes deberá tomar posesión ante la titular del despacho, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el señor Ronny Caro Simanca, se le previene a la señora Anselma Rosa Simanca Montes que para el desarrollo de los precitados actos, debe actuar de manera ecuaníme, es decir, correspondiendo a las circunstancias específicas de la titular del acto jurídico, respetando siempre su voluntad y preferencias, con independencia de que considere que esta deba actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

De igual manera, se le indica que no puede influenciar indebidamente en las decisiones, entendida esta cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Se le advierte a la señora Anselma Rosa Simanca Montes, que su responsabilidad será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la presente sentencia, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente providencia, la señora Anselma Rosa Simanca Montes deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Primera de Valledupar para que anulen la sentencia de interdicción del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), inscrita en el registro civil de nacimiento No. 5640666, parte básica 810514, parte complementaria 03185 del señor Ronny Caro Simanca identificado con cédula de ciudadanía No. 15.171.659, en concordancia con lo atemperado en el literal c) del numeral 5° del artículo 56 ibídem.

QUINTO: Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, *El Espectador* o *El Tiempo*.

Para su cumplimiento, se ordena a la señora Anselma Rosa Simanca Montes que en un término no superior a veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a gestionar la publicación del aviso en cualquiera de los dos (02) diarios anteriormente mencionados y deberá allegar la constancia de su publicación al expediente digital.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8321b76adda69922f316a43cb92a03936ef4138a08720f1679415bcce910d619**

Documento generado en 29/09/2023 05:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**